

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD No. 2-IPU11-202311-00107129

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	22779
Infracción	Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
Establecimiento de comercio	Micromercado y fuente de soda la 63
Actividad comercial	Comercio al por menor de viveres, abarrotes y fuente de soda
Matrícula mercantil	
Dirección	Calle 63 314-4
Barrio	Real de minas
Representante legal	Luz Dary Tasco Rondón
C.c. Representante legal	28134461

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.

La Inspectora de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995 *[Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales]*, el Decreto 1879 de 2008 *[Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones]*, la Ley 1437 de 2011 *[Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]*, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

1. Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 22779 adelantado en contra del Establecimiento de Comercio “Micromercado y fuente de soda la 63”, ubicado sobre la Calle 63 314-4 del Barrio Real de minas de Bucaramanga, se apertura con ocasión al oficio con No. Consecutivo 22779 de fecha 17 de octubre de 2012, remitido por el Tecnico del Area de la Salud Luis Beltran Sanchez Toloza, a la Inspecciones de Establecimeintos Comerciales – Reparto, donde se informbada que: (...) *mediante acta de inspección SB No. 4247 de octubre 4 de 2012, se le ordenaron ajustes a realizar: 1. Legalizar la actividad en la alcaldía de Bucaramanga. 2. Reubicar de inmediato los baffes*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

al interior del local. 3. Moderar de forma permanente el volumen del equipo de sonido con el fin de no generar contaminación sonora y riesgo en la salud pública (...)

2. Que una vez puesto en conocimiento de la Administración Municipal los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, normas sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, le correspondió a la Inspección Primera de Actividades Comerciales avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, lo que hizo mediante auto de fecha 8 de enero de 2013.

3. Que se remitió citación de fecha 8 de enero de 2013, al Propietario y/o Representante legal del Establecimiento de Comercio afín de surtir el trámite de notificación personal del Auto de apertura de la investigación administrativa, así como para que remitiera actualizada la documentación contemplada en la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008: 1. *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva.* 2. *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de auto.* 3. *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.* 4. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.* 5. *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

4. Que la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, profirió la Resolución No. 22779SA de fecha 20 de junio de 2016, a través de la cual sancionó al propietario y/o representante legal con multa de Cuatro (4) SMLMV equivalentes a la suma de Dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 2.757.816) m/cte., además advirtió que en caso de persistir la infracción se ordenaría la suspensión comercial por el término de Dos (2) meses; y que, transcurrido los dos meses en mención, verificada la infracción en caso de persistir, se ordenaría el cierre definitivo.

5. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado pues revisado el proceso, se evidencia que pese a que fue expedido el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, **no se notificó oportunamente.***

6. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- **DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

A. Decreto Ley 1355 de 1790.

Se centraba en la obligatoriedad para el comerciante de obtener una habilitación jurídica¹ para el desarrollo de su actividad comercial o empresarial a través de sus establecimientos de comercio. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de un estado procedimental previo para el desarrollo de tales actividades en los establecimientos de comercio, que materialmente se traducía en la denominada "*Licencia de funcionamiento*". Esta manera de regulación y control se quedaba rezagada frente a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, las cuales avanzan a gran ritmo.

Se encontraba desarrollado en el Artículo 117 del Código Nacional de Policía, así:

<<ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.>>

Debido a ello y tomando como fundamento las orientaciones y mandatos de la Constitución Política en sus Artículos 333 y 334, tal situación sufrió un cambio tendiente a la inversión misma de la forma de regulación y control relativa al funcionamiento de los establecimientos de comercio; por lo que dicha licencia dejó de otorgarse en virtud del Artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como de la expresa determinación del Artículo 6 de la Ley 232 de 1995; dejando al comerciante con la carga de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por el nuevo régimen legal con apoyo en el principio de buena fe.²

B. Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

¹ Previa a la vigencia de esta ley, los establecimientos de comercio debían contar con una licencia de funcionamiento, que obligaba al responsable de la actividad comercial a cumplir con los requisitos señalados en la ley, a fin de obtener la habilitación para el desempeño y puesta en marcha del establecimiento de comercio. Dicha licencia, sin embargo, dejó de otorgarse en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995, dejando al responsable actual del establecimiento con la carga de tener que mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe. El no cumplimiento de los mismos implica entonces para el comerciante, el verse expuesto a un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento": Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Aproximación al régimen legal de los establecimientos de comercio, una mirada desde el derecho administrativo y comercial. Deisy Galvis Quintero. Leonardo Fabio Jiménez Guzmán

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

Se inspiró en el propósito de unificar, a nivel nacional, los requisitos de diversa índole, entre ellos los de carácter sanitario, exigibles a los comerciantes que ejercen su actividad a través de un establecimiento de comercio, así como en la intención de eliminar la multiplicidad de trámites, exigencias y requisitos que pudieran obstruir, e incluso hacer nugatorio el ejercicio de la libertad de empresa.

La Ley 232 de 1995 determinó que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio las labores de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 del 2011.

La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 del 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento, se encontraban establecidos en el Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

<<Artículo 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- 1. Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva*
- 2. Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- 3. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.>>*

Por otro lado, el Artículo 2, indicaba:

<<Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el Artículo anterior- deberá cumplir con:

- 1. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia*
- 2. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.>>*

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los comerciantes asentados en el territorio nacional, los cuales deberán acreditar el

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

cumplimiento de una serie de requisitos más estrictos de los que hasta la fecha son exigidos por parte de las autoridades.

Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011–. Por el contrario, aplicarán a los comerciantes el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar los cierres temporales a los establecimientos, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

Los requisitos para cumplir actividades económicas, se encuentran previstos en el Artículo 87 ibídem, de la siguiente manera:

<Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

Parágrafo 1º Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la Ley.>>

• DEL PROCEDIMIENTO DEL RADICADO No. 22779

Que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó conforme a la parte primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 8 de enero de 2013.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

<<Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>> (Subrayado propio)

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 22779, se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento regulado por la Ley 1437 de 2011 – CPACA

• LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN LA LEY 1437 DE 2011

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso³ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

<<Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...). Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.>>

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

³ El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”.
(Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en el Artículo 52 del C.P.A.C.A, puesto que no fue expedida una decisión de fondo dentro de los tres (3) años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 22779, esto es desde el 8 de enero de 2013, fecha en la se avocó el conocimiento de los hecho y se formuló cargos, razón por la que la Administración Municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 9 de enero de 2016.

- **SOBRE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, así como la revocatoria directa de la decisión por la cual se impuso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

multa sucesiva, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así las cosas, y como quiera que el archivo de los expedientes administrativos no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 22779, adelantado en contra del Establecimiento de Comercio “Micromercado y fuente de soda la 63”, ubicado sobre la Calle 63 314-4 del Barrio Real de minas de Bucaramanga a través de Luz Dary Tasco Rondón con Cédula de ciudadanía Nro. 28134461 en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Artículo 68 ibídem, advirtiéndole que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202311-00107129
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión.

QUINTO: Previa a la remisión del expediente a la Oficina de archivo de gestión, realizar las anotaciones e inserciones de rigor en las Bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, así como de la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

23 de mayo de 2025, Bucaramanga, Santander.

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

 **AL SEÑOR(A):** LUZ DARY TASCO RONDON
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

DIRECCIÓN: CALLE 63#14-04 BUCARAMANGA.

RADICADO: 22779- 2016

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 - DECRETO
REGLAMENTARIO 1879 DE 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 2-IPU11-202311-00107129 DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 2023.

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

 **EXPEDIDO POR:** LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN
DESCONGESTIÓN.

ADVERTENCIA: CONFORME AL ART. 69 DEL C.P.A.C.A. QUE ESTIPULA QUE
CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL
DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA
ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO
AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO
DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

EXHORTACIÓN:

QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa la **RESOLUCIÓN No. 2-IPU11-202311-00107129 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Cordialmente, La inspectora,


CAROLINA RIOS MARTINEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección Policía Urbana nro. 11 Descongestión

Proyectó: Mateo Ortiz García